



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC 9/2016

**ACTORES:** ÁLVARO JUAN ZAVALA  
BAUZA Y JOSÉ LUIS RAMÍREZ  
MARTÍNEZ

<b>AUTORIDAD</b>	<b>RESPONSABLE:</b>
CONSEJO	GENERAL DEL
ORGANISMO	PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL	DEL ESTADO DE
VERACRUZ	

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
OLIVEROS RUIZ

**SECRETARIA:** MÓNICA CALLES  
MIRAMONTES

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cinco de febrero de  
dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente indicado al  
rubro, integrado con motivo del juicio para la protección de los  
derechos político electorales del ciudadano, promovido por Álvaro  
Juan Zavala Bauza y José Luis Ramírez Martínez, en contra del  
“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO  
PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ,  
RELATIVO A LA IMPROCEDENCIA DE LA MANIFESTACIÓN DE  
INTENCIÓN DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS  
INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADOS POR EL  
PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA”.

**ANTECEDENTES:**

De los hechos narrados por los promoventes en su escrito

de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

## **I. Proceso electoral**

**1. Inicio del proceso electoral.** El nueve de noviembre de dos mil quince se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz<sup>1</sup>, con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esa entidad.

**2. Lineamientos sobre candidaturas independientes.** El cuatro de diciembre siguiente, el Consejo General del OPLEV aprobó los Lineamientos generales para el registro de candidatos independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**3. Convocatoria para candidaturas independientes.** En la fecha descrita previamente, el Consejo General del OPLEV aprobó la Convocatoria a las y los ciudadanos interesados en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de gobernador constitucional y diputados de mayoría relativa al H. Congreso local, en el proceso electoral ordinario 2015-2016, así como sus anexos.

**4.- Valoración de solicitudes en Comisión.** En la sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV, iniciada el día veintidós de enero del año dos mil

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se hará referencia a dicho organismo como OPLEV, Organismo Público Electoral o autoridad administrativa electoral.

dieciséis y concluida el día veinticuatro siguiente, el Secretario Ejecutivo de dicho organismo presentó el informe sobre las ciudadanas y ciudadanos que manifestaron su intención de participar como candidatos independientes al cargo de diputado local.

Con base en dicho informe, luego de valorar las solicitudes, los integrantes de la Comisión referida aprobaron el Proyecto de Acuerdo relativo a la improcedencia de la manifestación de intención de los aspirantes mencionados.

**5. Negativa de la calidad de aspirantes.** El veinticinco de enero posterior, el Consejo General del OPLEV aprobó el Acuerdo relativo a la improcedencia de la manifestación de intención de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, mediante el cual se negó la calidad de aspirantes a diversos solicitantes de algunos distritos electorales en Veracruz, bajo esa modalidad y para tales cargos.

## **II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**

**1. Presentación.** Inconformes con el acuerdo descrito en el párrafo que antecede y ostentándose como aspirantes a candidatos independientes, el día veintiocho de enero ulterior, los ciudadanos Álvaro Juan Zavala Bauza y José Luis Ramírez Martínez promovieron juicio ciudadano ante la autoridad señalada como responsable.

**2. Publicidad y remisión.** En la fecha previamente señalada, la autoridad señalada como responsable realizó la publicitación del medio de impugnación referido, certificando el día treinta y uno de enero posterior la conclusión del término previsto en el artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, haciendo constar que no se recibió escrito de tercero interesado.

Dicha autoridad remitió a éste Tribunal el informe circunstanciado y demás documentación relativa a la tramitación del presente juicio, conforme al artículo 367 del mismo Código.

**3. Turno.** Por acuerdo de fecha uno de febrero siguiente, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente en que se actúa, turnándolo a la ponencia del **Magistrado José Oliveros Ruiz**, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código citado.

**4. Radicación y requerimiento.** El dos de febrero se acordó tener por recibido el expediente y radicarlo en la ponencia del Magistrado aludido, en términos del artículo previamente invocado. Además, se ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable la remisión de diversas constancias relativas al trámite del expediente en que se actúa, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto.

**5. Cumplimiento.** Mediante oficio OPLEV/CG/073/II/2016 de tres de febrero ulterior, la autoridad señalada como responsable dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad jurisdiccional.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

JDC 9/2016

**6. Admisión y cita a sesión pública.** En su oportunidad, se admitió el juicio y se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 348, 349, fracción III; 354 y 404, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; por tratarse de un juicio promovido por ciudadanos que aducen el interés de conformar una candidatura independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, en contra de una resolución del Consejo General del OPLEV que les niega la calidad de aspirantes para dicho cargo.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Procede analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre de quienes promueven, señalando el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, los agravios que estiman les causa el acto.

Si bien, el escrito de demanda que contiene expresión de agravios se presentó sin firma autógrafa de los actores, el documento de presentación sí se encuentra debidamente signado; por lo tanto se tiene por satisfecho este requisito, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 1/1999 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO”**.

De esta forma, se estima que cumplen con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

**2. Oportunidad.** Se satisface este requisito, atendiendo a que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días siguientes que prevé el artículo 358, tercer párrafo, del Código Electoral, ya que la resolución combatida se publicó el veinticinco de enero del año en curso y la demanda fue presentada el día veintiocho siguiente.

**3. Legitimación.** Los actores están legitimados para promover el presente juicio por ser ciudadanos que comparecen por su propio derecho, aduciendo el interés de conformar una candidatura independiente para el cargo de diputados de mayoría

relativa en el procedimiento electoral estatal en curso, carácter que es reconocido por la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado, por lo que cuentan con legitimación para interponer el presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 356, fracción II, del Código Electoral.

**4. Interés jurídico.** Los actores cuentan con ello, toda vez que, en su concepto, el acto impugnado vulnera sus derechos político electorales de ser votado, porque a su consideración, la autoridad responsable violenta su derecho a participar como aspirantes a candidatos independientes para el cargo de diputados de mayoría relativa en el Estado de Veracruz

**5. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en la especie, no procede algún medio de defensa que deban agotar los actores antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

**6. Causales de improcedencia.** En el presente asunto no se ha hecho valer alguna causal de improcedencia por las partes y este Tribunal no advierte que se actualice alguna.

En tal virtud, considerando que se encuentran cumplidos todos los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa, corresponde ahora entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Para hacer el análisis de

fondo en el presente asunto, es necesario sintetizar los agravios mediante los cuales el actor pretende que el acto impugnado sea revocado.

### **I. Síntesis de agravios**

Debe decirse que, en términos de la **Jurisprudencia 2/98**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, emitida por la Sala Superior; los agravios pueden desprenderse de cualquier parte de la demanda, sin que sea necesario que se encuentren en un capítulo específico, así, pueden localizarse en la exposición de los hechos, en la redacción de los fundamentos que estiman violentados, o en los puntos petitorios

En este contexto, en los medios de impugnación no es necesario que los agravios se expresen cubriendo alguna formalidad o fórmula, como lo sería la presentación en forma de silogismo; pues, basta con que el actor exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron esa lesión, para que se proceda al estudio.

Por último, debe precisarse que en los juicios ciudadanos, como es el caso, este órgano jurisdiccional deberá suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados, de conformidad con el artículo 363, fracción III del Código Electoral.

Del escrito de demanda, se advierte que los actores controvierten la improcedencia de su manifestación para ser considerados como aspirantes a candidatos independientes a diputados de mayoría relativa, por el VI distrito electoral local, con



cabecera en Papantla, Veracruz, contenida en el acuerdo OPLE-VER/CG-29/2016 de veinticinco de enero, emitido por el OPLEV de esta entidad federativa.

Al respecto, los actores expresan los siguientes conceptos de agravio:

- a) En tiempo y forma entregaron la documentación que les fue requerida, consistente en: copia certificada del acta constitutiva de la correspondiente asociación civil, copia simple del alta de esa asociación ante el Servicio de Administración Tributaria, y copia simple del contrato relativo a la cuenta bancaria a nombre de la asociación; sin embargo, el OPLEV negó indebidamente el registro, bajo el argumento que no se entregó la manifestación del aspirante suplente, cuando desde el diecinueve de enero se exhibió el escrito respectivo.
- b) Los actores aducen que en caso de no haber presentado la manifestación del aspirante suplente, el OPLEV debió requerir la exhibición del mismo, situación que en la especie no ocurrió.

La pretensión de los actores consiste en que este Tribunal Electoral revoque la citada improcedencia, a fin de ordenar su registro como aspirantes a candidatos independientes. Para lo anterior, los actores aducen como causa de pedir que cumplieron los requisitos exigidos en la convocatoria respectiva.

Con base en lo anterior, este órgano colegiado determina que analizará los agravios de manera conjunta, lo que no causa lesión a los derechos del actor, tal como se determinó en la

jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>2</sup>, emitida por la Sala Superior.

Sentado lo anterior, en consideración de este Tribunal Electoral son sustancialmente **fundados** los conceptos de agravio de los actores, como se evidenciará a continuación.

## II. Marco jurídico

Resulta de gran importancia hacer un análisis del marco normativo aplicable al caso en concreto.

El nueve de agosto de dos mil doce, fue publicado en el Diario de la Federación el dictamen mediante el cual se reformó y adicionaron diversos preceptos constitucionales, entre ellos, el artículo 35, fracción II, reconociéndose un nuevo sistema respecto a la manera de acceder a un cargo de elección popular, es decir, **dejó de ser un derecho exclusivo de los partidos políticos** el registro de candidatos, **reconociéndose por primera vez la figura de las candidaturas independientes.**

Posteriormente, el veintisiete de diciembre de dos mil trece, la Constitución volvió a ser reformada a efecto establecer que las constituciones y leyes de los Estados, se deberían de las fijar bases y los requisitos para los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular.

---

<sup>2</sup> *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pp. 119-120.

En el estado de Veracruz, en la reforma político-electoral de dos mil quince, se establecieron las reglas para la participación de los candidatos independientes; de esta forma, el procedimiento electoral en curso es el primero, en la entidad, en el que se implementan las normas relativas a la participación de los candidatos independientes.

Así, el sistema de candidaturas independientes permite el ejercicio del derecho a ser votado sin la necesidad de estar vinculado a un partido político, de esta forma, un ciudadano – siempre que cuente con el respaldo ciudadano exigido por la ley- puede competir de forma autónoma y directa en una contienda electoral.

Esta institución conforma una alternativa para la participación ciudadana, en el que los ciudadanos que no se sienten identificados con un partido político puedan ejercer su derecho al sufragio de forma pasiva y activa, procurando así una contribución a una democracia sólida, en la que se instituye como pilar fundamental el derecho al voto y de la participación ciudadana.

Ahora bien, el procedimiento de registro de registro de los candidatos independientes, comprende las siguientes etapas:

- 1) Convocatoria
- 2) Los actos previos al registro de Candidatos independientes
- 3) Obtención del apoyo ciudadano, y
- 4) Registro de los candidatos independientes.

Conforme al artículo 265 del Código Electoral, el Consejo General del OPLEV, emitirá **la convocatoria** dirigida a los

ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, en la cual se señalaran los cargos de elección popular a los que se puedan aspirar, los **requisitos** que se deben cumplir, la **documentación comprobatoria** que se solicite, los plazos y los topes de gastos que puedan erogar, así como los formatos necesarios.

El artículo 266 del Código Electoral dispone que en la etapa de **“actos previos al registro de candidatos independientes”**, los interesados deberán presentar un **escrito mediante el cual expresen su intención** de postularse como candidato independiente.

Adicional a la presentación del escrito señalado, el numeral en cita impone a los ciudadanos que aspiren a una candidatura independiente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- La documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil (el OPLEV, establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil).
- Acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria.
- Anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral, para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Cumplidos los requisitos, la autoridad administrativa electoral reconocerá la calidad de aspirantes y se extenderá la constancia respectiva.

Efectuado lo anterior, una vez obtenida la calidad de aspirante, se podrá iniciar con los actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano que la ley impone, a fin de lograr el registro como candidato independiente.

Es así como se da inicio a la penúltima etapa, que conforme a lo establecido en el artículo 267, párrafo cuarto, fracción II del Código Electoral, para el cargo de diputado local, tendrá una duración de treinta días.

El artículo 277, párrafo segundo del ordenamiento en cita, señala que corresponde al Consejo General del OPLEV, fijar los plazos para el registro, así como los órganos ante quienes se realizarán los trámites.

Así, cumplidas las etapas anteriores, dentro de los tres días siguientes a que fenezcan los plazos de registro establecidos en la convocatoria, el Consejo General del OPLEV deberá celebrar la sesión de registro de las candidaturas independientes.

Ahora bien, el cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del OPLEV, emitió los “LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ”<sup>3</sup>; así como la “CONVOCATORIA A LAS Y LOS CIUDADANOS INTERESADOS DEL ESTADO DE VERACRUZ EN OBTENER SU REGISTRO COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE GOBERNADOR Y DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA”<sup>4</sup>.

En los instrumentos señalados se estableció, entre otras

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente “Lineamientos”.

<sup>4</sup> En lo subsecuente “Convocatoria”.

cuestiones, lo relativo a los plazos y requisitos a cumplirse para las diversas etapas del procedimiento de registro de las candidaturas independientes.

En tal virtud, de acuerdo a la base tercera de la Convocatoria, el plazo para llevar a cabo los **actos previos al registro de las candidaturas independientes**, transcurrió del **día cinco de diciembre de dos mil quince al diecinueve de enero de dos mil dieciséis**.

### **III. Estudio de la litis**

Previo al análisis de los anteriores conceptos de agravio, es necesario precisar que el acuerdo impugnado tiene una naturaleza compleja, en tanto que corresponde al Secretario Ejecutivo del OPLEV rendir el informe sobre los aspirantes a candidatos independientes que cumplieron o no los requisitos para ser registrados como tales; mientras que corresponde al Consejo General de ese Instituto emitir el respectivo acuerdo de procedencia o improcedencia.

En este entendido, para la motivación y fundamentación del acuerdo impugnado también se debe considerar el informe rendido por el Secretario Ejecutivo.

Conforme al marco jurídico previamente analizado, corresponde al Consejo General OPLEV emitir la convocatoria para participar como candidatos independientes, en la cual se establecerá, entre otros puntos, los requisitos a cumplir y **la documentación comprobatoria**. Esto en términos del artículo 265 del Código Electoral.

Así, de conformidad con la legislación, la documentación

que acredite: **la creación de la persona moral constituida en asociación civil**, el alta ante el Sistema de Administración Tributaria y los datos de la cuenta bancaria a nombre de esa persona moral.

Ahora bien, en ejercicio de su atribución para aplicar las normas relacionadas con las candidaturas independientes, el Consejo General del OPLEV de este estado emitió los Lineamientos para el registro respectivo.

En el artículo 7 de esos Lineamientos, se reitera que **la convocatoria** para participar como candidatos independientes preverá, entre otros supuestos, **los requisitos por cumplir y la documentación comprobatoria respectiva**.

Asimismo, el artículo 9 de los citados Lineamientos señala que los interesados en participar como candidatos independientes deben manifestarlo por escrito al OPLEV, y exhibirán **la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil**, el alta ante el Sistema de Administración Tributaria y los datos de la cuenta bancaria a nombre de esa persona moral.

En caso de que la manifestación y los documentos exhibidos no estén presentados de manera correcta, o faltará alguno, la autoridad administrativa electoral lo notificará de manera personal a los interesados, con el propósito que se subsanen las observaciones correspondientes, bajo apercibimiento que de no cumplir se tendrá por no presentada la solicitud.

Finalmente, la Convocatoria que emitió el OPLEV en la Base Primera, señala que las ciudadanas y los ciudadanos que cumplan los **requisitos, condiciones y plazos** previstos en esa

convocatoria, **la norma electoral y los Lineamientos aplicables**, tendrán derecho a participar en el procedimiento para la obtención del apoyo ciudadano y ser registrados, en su caso, como candidatos independientes.

Además, la Base Tercera, inciso b), de la Convocatoria en comento, dispone que el procedimiento para participar como candidatos independientes inicia con la presentación del escrito en el que se manifieste la intención de contender, el cual deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo 266, fracción III, del Código Electoral veracruzano.

La Convocatoria reitera que con la manifestación de intención se debe anexar la documentación que acredite **la creación de la persona moral constituida en asociación civil**, el alta ante el Sistema de Administración Tributaria y los datos de la cuenta bancaria a nombre de esa persona moral.

Por último, la Convocatoria insiste en que si de la manifestación y de los documentos exhibidos se advierten errores o la ausencia de algunos, el OPLEV lo notificará de manera personal a los interesados, con el propósito que se subsanen las observaciones correspondientes.

En el caso, el OPLEV negó la procedencia de la solicitud de los actores, como aspirantes a candidatos independientes, porque en su concepto no cumplieron dos requisitos, consistentes en: **copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil y la manifestación de intención del candidato a diputado de mayoría relativa suplente**.

En efecto, del informe rendido por el Secretario Ejecutivo del



aludido Instituto,<sup>5</sup> se advierte lo siguiente:

DISTRITO		ASPIRANTE PROPIETARIO			NOTIFICACIÓN	CUMPLIMIENTO	ELEMENTOS	OBSERVACIONES
NO	NOMBRE	PATERNO	MATERNO	NOMBRE (S)				
6	PAPANTLA	ZAVAL	BAUZA	ALVARO JUAN	21/01/2016 01:32	PARCIAL	COPIA CERTIFICADA DEL ACTA, COPIA DEL SAT, COPIA DE LA CUENTA BANCARIA	PRESENTA COPIA SIMPLE DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA A.C. Y FALTA FORMATO DE MANIFESTACIÓN DEL SUPLENTE

Como se observa, el Secretario Ejecutivo consideró que los actores, a pesar de haber sido requeridos para subsanar las omisiones en la documentación, no presentaron copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil ni la manifestación de intención del suplente.

Con base en lo expuesto, lo sustancialmente fundado de los conceptos de los actores radica en que, contrariamente a lo considerado por el Consejo General del OPLEV, **era procedente su solicitud para ser considerados aspirantes a candidatos independientes.**

En primer lugar, los actores manifiestan que presentaron la documentación que les fue requerida. Al respecto, no es objeto de controversia, toda vez que así se reconoce en el escrito de demanda, que el OPLEV les requirió copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil.

Asimismo, tampoco es objeto de controversia, porque así está señalado en el Informe que rindió el Secretario Ejecutivo del OPLEV sobre la documentación presentada por los posibles aspirantes a candidatos independientes, que los actores presentaron copia simple del acta constitutiva de la asociación civil.

En consideración de este Tribunal Electoral, los actores sí

<sup>5</sup> Página 9 del Informe.

cumplieron el requisito de exhibir la documentación que acredita la constitución de la asociación civil.

Lo anterior es así, porque del conjunto normativo (Código Electoral local, Lineamientos y Convocatoria) que regula lo relativo al procedimiento para contender como candidato independiente diputado de mayoría relativa, se advierte que los interesados deberán exhibir la documentación que acredite, entre otros requisitos, la constitución de una asociación civil.

No obstante, ninguno de esos tres ordenamientos dispone que para acreditar la constitución de la asociación civil es necesario exhibir **copia certificada** de la respectiva acta constitutiva, sino únicamente que se deberá anexar la documentación que acredite lo anterior.

Si bien es verdad que la autoridad administrativa electoral requirió copia certificada del acta constitutiva, lo cierto es que ese requerimiento excede lo dispuesto en el Código Electoral, los Lineamientos y la Convocatoria, porque en ninguno de éstos se menciona, como se adelantó, la necesidad de exhibir tal certificación.

Así, si las normas que rigen el procedimiento para el registro de candidatos independientes no exigen cierta formalidad en determinados documentos, como es el acta constitutiva, no se puede imponer a los interesados que presenten copia certificada de los mismos, toda vez que ese deber normativo no está previsto en ordenamiento alguno.

Por tanto, si los actores, a fin de cumplir el requerimiento de exhibir copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil, únicamente presentaron una copia simple de la misma, se debe tener por cumplido el requisito, toda vez que la normativa

aplicable no exige una formalidad del documento para acreditar la creación de esa asociación.

Además, es de precisar que una copia fotostática o simple por sí misma no carece de valor probatorio, porque genera por lo menos un indicio sobre lo que se contiene en la misma y, en consecuencia, si está adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción.

También es indispensable establecer la idoneidad de la prueba y, en su caso, el operador jurídico, ya sea administrativo o jurisdiccional, debe motivar por qué no prueba determinado hecho o circunstancia.

Por otra parte, es necesario tener en consideración el principio de buena fe en la actuación de los particulares, de tal manera que sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma, se puede dejar de tener como cierto el contenido de la documental.

En el caso, el Secretario Ejecutivo y el Consejo General, ambos del OPLEV, no hicieron observaciones sobre los documentos con los cuales los actores acreditaron el alta de la asociación civil ante el Servicio de Administración Tributaria ni la cuenta a nombre de la misma, actos para los cuales era necesario probar ante la dependencia gubernamental e institución financiera, la existencia de la asociación civil.

Es decir, existen otros documentos que fueron exhibidos por los actores, consistentes en el alta de la asociación civil ante el Servicio de Administración Tributaria y la cuenta bancaria a nombre de ésta, con las cuales de manera adminiculada con la copia simple del acta constitutiva, es posible acreditar la

existencia de esa asociación.

En este entendido, negar la procedencia de la solicitud de los actores como aspirantes a candidatos independientes, por el hecho de que únicamente exhibieron copia simple del acta constitutiva de la asociación civil, implica que el Consejo General dejó de analizar los demás elementos de prueba que obran en el expediente y se limitó a resolver de manera negativa, por el sólo hecho de que un documento carece de cierta formalidad.

Aunado a lo anterior, el Consejo General y el Secretario Ejecutivo fueron omisos en señalar porque la copia simple carecía de valor probatorio para acreditar la existencia de la asociación civil; es decir, no mencionan cuáles son las posibles inconsistencias en el documento en cuestión.

Así, ante la falta de análisis por parte del Consejo General y Secretario Ejecutivo, ambos del OPLEV, y la existencia de otros elementos de prueba en el expediente, con los cuales se acredita la existencia de la asociación civil, es que **se debe tener por cumplido el requisito**, porque como señalan los actores, en este aspecto presentaron la documentación que les fue requerida y prevé el conjunto normativo aplicable en la materia.

En otro contexto, también asiste razón a los actores, en el sentido de que presentaron la documentación necesaria para que fuera procedente su solicitud para ser aspirantes a candidatos independientes, en tanto que no les fue requerido que subsanaran la manifestación de intención del suplente respectivo.

En efecto, tal como quedó precisado en párrafos que anteceden, se requirió a los actores que exhibieran copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil, copia del alta de esa asociación ante el Servicio de Administración Tributaria y

copia del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación.

Es decir, **en ningún momento se requirió a los actores que presentaran el escrito mediante el cual el aspirante a candidato independiente** a diputado de mayoría relativa suplente, manifestara su intención de contender a ese cargo de elección popular.

Cabe reiterar que el Código Electoral, los Lineamientos y la Convocatoria son coincidentes en el deber impuesto a la autoridad administrativa electoral, consistente en que si de la verificación de la documentación presentada por los aspirantes a candidatos independientes, se observan irregularidades o bien la omisión de exhibir alguno, entonces se notificara personalmente a los interesados para el efecto de que subsanen lo conducente.

Al respecto, es aplicable *mutatis mutandi* la **jurisprudencia 2/2015**, de rubro: **“CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS”**, emitida por la Sala Superior.

En la mencionada jurisprudencia, se expresa que, cuando la manifestación de intención para participar en el procedimiento correspondiente incumple los requisitos exigidos, la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento; ello, en respeto al derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta forma, al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargo de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida, es acorde a la obligación de las autoridades electorales de velar por el respeto del derecho humano a votar y ser votado.

En el caso, la autoridad administrativa **fue omisa en notificar a los actores sobre la falta del escrito en el que conste la manifestación del aspirante a candidato independiente a diputado suplente de mayoría relativa**, por tanto éstos **no estuvieron en la posibilidad de subsanar la irregularidad y presentar**, en su caso, el aludido recurso.

#### **IV. Efectos de la sentencia**

Así, ante lo fundado de los conceptos de agravio, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, en la parte que es materia de controversia en este juicio ciudadano, para el efecto de ordenar Organismo Público Electoral Local de Veracruz, que en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contados a partir de la notificación de la presente resolución, requiera a los actores el escrito de manifestación de José Luis Ramírez Martínez, y hecho lo anterior se proceda a resolver de manera **inmediata sobre la procedencia** de la aspiración de los actores.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción IV y 8º, fracción XI de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se revoca el Acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

**SEGUNDO.** Se ordena al Organismo Público Electoral de Veracruz que formule el requerimiento correspondiente y de forma inmediata resuelva sobre la procedencia de la calidad de aspirante de los actores, en los términos señalados en el considerando TERCERO.

**TERCERO.** Se ordena a la responsable que informe a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia, lo cual deberá de realizarse dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a los actores, por oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de este fallo; y por

estrados a los demás interesados, en términos de lo señalado por los artículos 387, 388, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los **Magistrados** integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, en su carácter de Presidente; **Javier Hernández Hernández y José Oliveros Ruiz** a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante la **Licenciada Juliana Vázquez Morales**, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

**ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR**  
**Magistrado Presidente**

**JAVIER HERNÁNDEZ**  
**HERNÁNDEZ**  
**Magistrado**

**JOSÉ OLIVEROS RUIZ**  
**Magistrado**

**JULIANA VÁZQUEZ MORALES**  
**Secretaria General de Acuerdos**





Tribunal Electoral  
de Veracruz

JDC 9/2016